



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Tutela
Accionante	RAFAEL AMADOR ALMARIO MARTÍNEZ
Accionada	DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA
Vinculadas	DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CHOCÓ - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP" y DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Procedencia	Reparto
Radicado	05-001 31 05 011 2021-00145-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 054 de 2020
Temas y Subtemas	Derecho de petición, protección a la vida, a la seguridad e integridad personal y a la intimidad del demandante y su familia
Decisión	Concede Amparo Constitucional

ASUNTO

En la fecha, procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **RAFAEL AMADOR ALMARIO MARTÍNEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **15'073.860**, en contra de la Dra. **NATALIA ANDREA RENDÓN**, en calidad de Directora (E) de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN**, o en contra de quien haga sus veces, en contra del Doctor **HAROLD AMARANTO LOZANO GARCÍA**, en calidad de Director de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CHOCÓ**, en contra del Doctor **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, en calidad de Director de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP"** y en contra del Director de **PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, estas tres últimas entidades, **en calidad de vinculadas**, en la cual se han formulado los siguientes,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirma el Accionante que: *"PRIMERO: Solicité a través de un Derecho de Petición con fecha 17 de febrero de 2021 a la DIRECCION SECCIONAL DE LA FISCALIA DE ANTIOQUIA, se me conceda protección en calidad de testigo y se me brinde apoyo*

económico mientras cesan las intimidaciones y riesgos presentados desde que fui víctima de desplazamiento. SEGUNDO: El Derecho de petición fue enviado desde la Personería de Medellín el pasado 17 de febrero de 2021 al correo electrónico dirsec.medellin@fiscalia.gov.co y a la fecha no he obtenido ninguna respuesta de fondo o información respecto a la petición realizada a la fiscalía seccional”.

Bajo la gravedad del juramento manifestó que no ha presentado ninguna acción de tutela fundamentada en los mismos hechos y pedimentos.

Como prueba allegó, copia de la cedula de ciudadanía y copia del derecho de petición con constancia de envío.

PRETENSIONES

Están orientadas sus pretensiones a que se le tutele los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ORDENE a la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Antioquia o quien haga sus veces, que en el término de y ocho (48) horas, desde la notificación del fallo que se servirá proferir, dé respuesta de fondo al derecho de petición, el cual fue radicado el día 17 de febrero de 2021.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante auto del 19 de abril de dos mil veintiuno (2021), asumió el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor **RAFAEL AMADOR ALMARIO MARTÍNEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **15'073.860**, en contra de la Dra. **NATALIA ANDREA RENDÓN**, en calidad de Directora (E) de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN**, o en contra de quien haga sus veces, la que se le notificó en debida forma mediante oficio 980 por correo electrónico dirsec.medellin@fiscalia.gov.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co. Posteriormente, este Despacho se vio en la necesidad de vincular al Doctor **HAROLD AMARANTO LOZANO GARCÍA**, en calidad de Director de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CHOCÓ**, al Doctor **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, en calidad de Director de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP”** y al Director de **PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la que se les notificó en debida forma mediante oficios 988, 998 y 003 por correo electrónico: dirsec.choco@fiscalia.gov.co, celsa.arango@fiscalia.gov.co, director@unp.gov.co, notificacionesjudiciales@unp.gov.co, noti.judiciales@unp.gov.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

POSTURA DE LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS

LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN, mediante escrito con Oficio No. 20210 20440-00217 del día 21 de abril de 2021, suscrito por la Dra. NATALIA ANDREA RENDÓN obrando en calidad de Directora (E) Seccional de Fiscalías de Medellín, manifiesta que:

“(...) En respuesta a la demanda de tutela, debemos indicar que la Dirección Seccional de Fiscalía de Medellín, hizo una trazabilidad al derecho de petición, presentado el 17 de febrero de 2021, donde su pudo establecer que fue recibida por esta dependencia en la fecha indicada por el accionante, desde el correo electrónico racuesta@personeriamedellin.gov.co: solicitud que en la misma fecha fue remitida a la mesa PQRS, cuya misión o finalidad es recibir toda la correspondencia, clasificar, orientar o redireccionar toda la documentación que ingresa a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Medellín.

*Como se reseñó en el acápite anterior, el 17 de febrero de 2021, fue recibido el derecho de petición, por la Sección del Atención al Usuario - Grupo de Trabajo PQRS, donde la servidora Jessica Cristina Vega Restrepo, el 8 de marzo de 2021, a las 09:25 horas, lo remitió a la funcionaria Celsa Elizabeth Arango Conto, de la Seccional PQRS, del Departamento del Chocó, en la que indica lo siguiente: “Radicado denuncia 1100 J 6000027201800247 Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito trasladar solicitud en correo precedente y anexos, a fin de que se dé la correspondiente respuesta al peticionario. **NOTA: se informa de este trámite al solicitante...**” (Subrayas y negrillas nuestras).*

Por su parte la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CHOCÓ** mediante Oficio No. 20530-01-03-101-103 del 23 de abril de 2021, suscrito por el Dr. DARCIO ENOTH ROMANA MORENO, en condición de titular de la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó, hace las siguientes precisiones:

El accionante en principio demanda ante el Juzgado Penal Municipal (reparto) de la ciudad de Medellín a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, para que se le ampare el derecho de petición consagrado en artículo 23 Constitucional, y a su vez se le conceda protección en calidad de testigo, y se le brinde apoyo económico mientras cesan las intimidaciones y riesgos presentados desde que fue víctima de desplazamiento.

Manifiesta además el accionante que, su derecho de petición fue enviado desde la Personería Municipal de Medellín desde el 17 de febrero de 2021 al correo electrónico dirsec.medellin@fiscalia.gov.co y a la fecha de presentación de la tutela no había obtenido ninguna respuesta.

*La dependencia accionada, al realizar trazabilidad sobre la información que se tuviere relacionada con el ciudadano arriba citado, pudo establecer que **en esta Fiscalía se tramita una investigación radicada bajo el NUC. 1116000027201800247 por el delito de Desplazamiento Forzado donde figura***

como denunciante y víctima RAFAEL AMADOR ALMARIO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.073.860, razón por la cual vincula a este despacho a la precitada acción.

Una vez notificado este despacho de la acción que ocupa nuestra atención, y en aras de satisfacer las expectativas del ciudadano accionante, **procedió a tramitar ante la Oficina de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía general de la Nación el FORMATO DE SOLICITUD DE PROTECCION**, y a su vez se expidió el oficio No. 102 dirigido al señor Director de la Unidad Nacional de Protección- UNP, para lo de su resorte, documentación de la cual le anexo copia.

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP”**, mediante escrito OFI21-00013977 del 27 de abril de 2021, suscrito por la Dra. MARIANTONIA OROZCO DURÁN, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad aduce que:

“la Unidad Nacional de Protección no tiene función relacionada con la petición de la accionante, pues la calidad que ostenta el señor RAFAEL AMADOR ALMARIO MARTÍNEZ, de acuerdo a lo narrado en los hechos de tutela, como denunciante y víctima dentro de un proceso penal, lo cual, no tiene cabida en el objeto de protección de la UNP. Por ende, reiteramos, la presente acción de tutela se torna improcedente frente a esta Entidad. Razón por la cual, es importante tener en cuenta la diferencia entre el programa ordinario de protección que lidera la Unidad Nacional de Protección y el programa de protección que maneja la Fiscalía General de la Nación, donde se resalta el carácter excluyente que hay entre los dos programas”.

Por último, **LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante escrito con Radicado No. 20211100045711 del 28 de abril de 2021, suscrito por el Teniente Coronel HÉCTOR JAIRO LÓPEZ LÓPEZ, en calidad de Director de Protección y Asistencia (E) de la Fiscalía General de la Nación, manifiesta que:

“(…) Es de informar a la agencia judicial de conocimiento que, por los hechos descritos en la acción constitucional que nos atañe, revisando los archivos, la base de datos y el canal de ingreso de correspondencia del presente Programa de Protección y Asistencia, se vislumbró que no se había recibido solicitud alguna en favor del señor ALMARIO MARTÍNEZ o de algún integrante de su grupo familiar, por parte del fiscal de conocimiento, como de ninguna otra persona o autoridad, en la que se mencionara o se pusiera en conocimiento alguna situación de riesgo o amenaza que pudiesen estar soportando, que requiriesen de medidas de protección de nuestra parte.

No obstante lo anterior, se recibió la actual acción de tutela y se radicó con el caso número 1 por lo explicado en el inciso anterior, puesto que como ya se indicó, era desconocido en nuestros archivos, pero al observar los anexos de la respuesta otorgada a la presente acción constitucional, por el señor Fiscal 101 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Quibdó (Chocó), se observa una Solicitud de Protección, sin fecha, que presuntamente envió, que no llegó al canal de entrada de correspondencia de este Programa.

*Por tal razón, al tener conocimiento de la situación particular del aquí tutelante, este ente de protección realizará las gestiones pertinentes en pro de salvaguardar el interés superior como es la vida e integridad de la persona objeto de evaluación y protección, en compañía de su familia si es la situación, por lo tanto **se generó el caso 21128773N y se libró misión de trabajo remitida a la Unidad de Investigaciones y Evaluaciones, con el fin de adelantar Evaluación Técnica de Amenaza y Riesgo en su favor (Anexo 01), bajo los preceptos de la Resolución 0-1006 de 2016, especialmente el artículo 60 de la Resolución 0-1006 de 2016,***

Se pasa a decidir previos los siguientes,

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional - Acción Especial de Tutela, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y el artículo 86 Superior que consagra la Acción de Tutela como un mecanismo expedito para que las personas naturales o jurídicas y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, puedan reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional, ya sea de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales, en virtud de los Artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Debido proceso.

Rituado el proceso en debida forma, no se observa vicio alguno en su trámite que genere nulidad de lo actuado, por lo que se procede a decidir el problema jurídico planteado, bajo los lineamientos de lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Problema jurídico a resolver

De conformidad con los presupuestos fácticos sintetizados, corresponde a esta Judicatura establecer:

¿Si procede la incorporación del accionante y su núcleo familiar en el Programa de Protección a Víctimas, Testigos e Intervinientes en el Proceso Penal adelantado por la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó?

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho abordará brevemente los siguientes temas: (i) Derecho constitucional a la vida y la seguridad, obligación del

Estado de protegerlos. Reiteración de jurisprudencia; (ii) Niveles de amenaza y solicitud de protección ante las instituciones estatales. Reiteración de la jurisprudencia; (iii) Regulación del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos e Intervinientes en el Proceso Penal de la Fiscalía General de la Nación. Reiteración de jurisprudencia; (iv) Análisis del caso concreto.

Fundamentos jurídicos del despacho para la decisión

Derecho fundamental a la vida y la seguridad, obligación del Estado de protegerlos. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento colombiano, la vida ha sido determinada como un derecho no solo de carácter fundamental, sino también inviolable, cuya protección ha sido declarada como un imperativo máximo tanto para todos los residentes como para todas las autoridades de la República; obligación consagrada en la Constitución Política –artículos 2 y 11– así como en tratados internacionales relativos a los derechos humanos, y por tanto, pertenecientes al ordenamiento constitucional en virtud del artículo 93 Superior¹.

Jurisprudencialmente, se ha señalado que el desarrollo del derecho a la vida tiene dos ámbitos vinculantes para el Estado: respeto y protección². En desarrollo de estos deberes *“el Estado debe responder a las demandas de atención de manera cierta y efectiva, pues ante la amenaza que se tiende sobre la existencia y tranquilidad de individuos o grupos que habitan zonas de confrontación o que desarrollan actividades de riesgo en los términos del conflicto, es inexcusable que el Estado pretenda cumplir con sus deberes limitándose a señalar su imposibilidad para prestar la ayuda requerida”*³.

De manera tal que el juez constitucional ha sido claro y enfático en señalar que, sin importar el sujeto o situación, es deber del Estado proteger a todos los residentes, particularmente a aquellos que se encuentran sometidos a situaciones de riesgo con el fin de asegurar la inviolabilidad de la vida y, por tanto, la seguridad personal: *“Es claro, entonces, que la finalidad perseguida a través de una acción de tutela es proteger el derecho fundamental de quien la incoa y que, tratándose del más importante de todos los derechos, la vida humana, ésta debe defenderse sin importar quién sea la víctima potencial, ni de dónde provenga la amenaza”*⁴.

Igualmente, esta Corporación ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la seguridad es un principio rector de la Constitución compuesto por tres dimensiones: *“La primera como valor, pues es un fin del Estado que permea la totalidad del texto*

¹ Entre otros la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

² Corte Constitucional. Sentencias T-102 de 1993 y T-184 de 2013.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-981 de 2001.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-184 de 2013.

constitucional, la segunda como un derecho colectivo, y la tercera como un derecho individual derivado de las garantías previstas en la Carta contra los riesgos extraordinarios a los que se ven enfrentadas las personas”⁵. Principio que ha sido definido “como ‘aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad’”⁶.

Por tanto, cuando se evidencia una amenaza extraordinaria de un sujeto y/o su núcleo familiar, la intervención del juez de tutela se hace imperiosa por evidenciarse un riesgo a la protección de los derechos fundamentales. Así lo ha determinado la jurisprudencia constitucional:

“La vulneración y la amenaza de los derechos fundamentales son dos causales claramente distinguibles: la primera requiere de una verificación objetiva que corresponde efectuar a los jueces de tutela, mediante la estimación de su ocurrencia empírica y su repercusión jurídico-constitucional; la segunda, en cambio, incorpora criterios tanto subjetivos como objetivos, configurándose no tanto por la intención de la autoridad pública o el particular, cuando sea del caso, sino por el resultado que su acción o abstención pueda tener sobre el ánimo de la persona presuntamente afectada. [...] El juez de tutela debe tener una especial sensibilidad por los derechos fundamentales y su efectiva protección, para lo cual, no basta limitarse a argumentos lógicos o probabilísticos. Debe apreciar las circunstancias del caso en su temporalidad e historicidad concretas para concluir si la acción de la autoridad podría racionalmente percibirse como amenazante para una persona colocada en condiciones similares”⁷.

En conclusión, es deber del Estado proveer de protección a cualquier sujeto que encuentre amenazada su vida e incluso su integridad personal. Si bien las entidades cuentan con autonomía para determinar el tipo de medidas de protección a impartir, el juez de tutela tiene cabida cuando evidencia que estas son insuficientes para garantizar principios rectores en la Constitución, como lo son la vida y la seguridad personal.

Niveles de amenaza y solicitud de protección ante las instituciones estatales. Reiteración de la jurisprudencia

Para diferenciar los casos en los que realmente exista un riesgo excepcional y, por tanto, una necesidad de protección al sujeto, la jurisprudencia ha determinado criterios para definir la obligación del Estado de adoptar medidas especiales de protección los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal. Los diferentes niveles de riesgo han sido determinados de la siguiente manera:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-399 de 2018

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-184 de 2013.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-439 de 1992.

“Nivel de riesgo mínimo. En este nivel se encuentran todas las personas, por el solo hecho de nacer. El riesgo al que se enfrenta es a la muerte y a las enfermedades.

Nivel de riesgo ordinario. Se trata de todos aquellos riesgos causados por el hecho de vivir en sociedad. La amenaza no es causada por factores individuales, como en el nivel anterior, sino que se produce por factores externos, tales como la acción del Estado y la convivencia con otras personas. La población que se encuentra en este nivel de riesgo no puede solicitar medidas especiales de protección, por cuanto el Estado, dentro de su finalidad, debe establecer medidas ordinarias y generales encaminadas a proteger a los asociados en relación con este tipo de riesgo. Lo derechos fundamentales que puedan verse amenazados se protegen de la manera indicada.

Nivel de riesgo extraordinario. Cuando la persona se encuentra en este nivel de riesgo, es necesario que el Estado adopte medidas especiales y particulares para evitar que se vulneren los derechos fundamentales amenazados. El riesgo extraordinario, según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe presentar las siguientes características:

- (i) debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico.*
- (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas.*
- (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual.*
- (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor.*
- (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable.*
- (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso.*
- (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos.*
- (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.*

Cuando confluyen las características anteriores, la persona se encuentra frente a un riesgo extraordinario, que no tiene el deber jurídico de soportar, por lo cual puede invocar una protección especial por parte del Estado. Las medidas deben estar encaminadas a garantizar los derechos fundamentales amenazados en este evento, la vida y la integridad personal.

Nivel de riesgo extremo. Este es el nivel de riesgo más alto. En esta categoría también se ponen en peligro derechos fundamentales como la vida y la integridad personal. Para que el individuo pueda obtener una protección especial por parte del Estado en este nivel, el riesgo debe reunir las características indicadas en relación con el nivel anterior y, además, debe ser grave e inminente. Es grave aquel riesgo que amenaza un bien jurídico de mucha entidad o importancia. La inminencia se predica de aquello que o está para suceder prontamente. Así, el riesgo extremo es aquel del que se puede decir que en cualquier instante puede dejar de ser una

amenaza y materializarse en una vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal, que son evidentemente primordiales para el ser humano”⁸.

Con fundamento en lo anterior, una persona podrá invocar su vinculación al Programa, como medida de protección especial, cuando esta se encuentre sometida a una situación que amenace su integridad personal o su vida como conclusión de su participación en un proceso penal, ya sea como víctima, testigo o interviniente; **para lo cual será necesario evaluar el nivel de riesgo descrito para determinar la acción a implementar.**

Regulación del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos e Intervinientes en el Proceso Penal de la Fiscalía General de la Nación. Reiteración de jurisprudencia

El Estado ha reconocido que la participación de personas en calidad de testigos en los procesos penales puede generar una afectación a la seguridad personal, por lo que se vuelven merecedores de protección especial *“en virtud del interés superior de sus derechos fundamentales y en razón de una clarísima obligación del Estado por cuyo cumplimiento es responsable, entre otras autoridades, la Fiscalía General de la Nación, ante el riesgo en que pueda quedar por virtud de su testimonio”⁹.*

En virtud de lo anterior, y por mandato constitucional –numeral 7 del artículo 250 de la Carta Política–, la Fiscalía General de la Nación ha fungido como ente encargado de la seguridad y protección de víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal. En ejercicio de dicha labor, mediante la Ley 418 de 1997, artículo 67, se creó el "*Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía*" a cargo del ente investigador, cuyo fin era otorgar protección integral y asistencia social para aquellas personas que funjan como testigos, víctimas e intervinientes en procesos penales, así como a sus familiares – hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente–. Dicho artículo, prorrogado y modificado por múltiples leyes (Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1738 de 2014, entre otras), fue regulado inicialmente mediante la Resolución 0-5101 de 2008, la cual fue derogada por el artículo 184 de la Resolución 1006 de 2016, normativa que rige actualmente la aplicación del ya mencionado programa.

Se determinó que dicho programa estaría a cargo de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia, la cual debería adoptar como principios transversales a todo el actuar la dignidad humana, la igualdad, libertad en el consentimiento, la celeridad, la reserva de la información, la eficacia, la necesidad, la protección integral, la validez probatoria, la prevalencia del interés general, el factor diferencial y de género y la autonomía, entre otros. En relación con los principios fundantes del Programa, la

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-184 de 2013.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-532 de 1995.

jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que este no puede tornarse en un instrumento que avale la comisión de delitos, toda vez que *“aquellas personas que son parte del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos e Intervinientes en el Proceso Penal y funcionarios de la Fiscalía, deben abstenerse de incurrir en cualquier conducta típica, so pena de perder las medidas adoptadas a su favor. Esto se debe a que no es razonable que el Estado sea el garante o proporcione auxilio a un agresor de los bienes jurídicos que este protege”*¹⁰.

Lo anterior resulta de la mayor importancia en la medida en que el programa funge como una herramienta para la correcta y efectiva administración de justicia, donde a partir de la protección de aquellos sujetos que se vean vinculados por diferentes razones a los procesos penales, se podrá recolectar mayores insumos que permitirán no solo mayor profundidad en las investigaciones, sino que además las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales sean proferidas con mayor sustento y por tanto, respetando el derecho al debido proceso.

En conclusión, frente a la incorporación, se debe verificar que exista:

*“(i) un riesgo extraordinario que amenace la seguridad personal, al punto que éste sea específico e individualizable, concreto, presente, importante, serio, claro y discernible, y desproporcionado; (ii) un nexo causal directo entre participación procesal eficaz para la administración de justicia y los factores de amenaza y riesgo derivados de esa colaboración; (iii) se compruebe que la solicitud de vinculación al programa no está motivada por interés distinto que el de colaborar oportuna y espontáneamente con la Administración de Justicia; (iv) las medidas de seguridad necesarias correspondan a las que prevé el Programa; (v) que la protección del peticionario no constituya un factor que afecte en forma insuperable la seguridad de la estructura del Programa o de la Fiscalía General de la Nación; y, (vi) los beneficiarios hayan manifestado su voluntad de ingresar al Programa”*¹¹.

Por tanto, la labor del Programa es el determinar, con fundamento en los lineamientos previamente mencionados, las medidas de protección requeridas por los sujetos solicitantes de manera tal que su vida y su seguridad personal se vean resguardadas de cualquier amenaza declarada como extraordinaria.

En los diferentes instrumentos que han regido el Programa de Protección se ha determinado que el incumplimiento de los compromisos adquiridos por un beneficiario en el acta de compromiso o en la Resolución 0-1006 de 2016, ha de resultar en la exclusión del mismo. *“Sin embargo, la entidad no está facultada para disponer la exclusión del programa a priori, sino que en su lugar debe tender a mantener la protección si las condiciones de riesgo no han variado. Por tanto, en primera medida corresponde adoptar las medidas necesarias para remediar y prevenir nuevas infracciones y como último recurso disponer el retiro”*¹².

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-355 de 2016.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-355 de 2016.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-355 de 2016.

La jurisprudencia del máximo órgano constitucional ha sido enfática en ponderar la necesidad de proteger el derecho a la vida con el ejecutar medidas ante el incumplimiento, accediendo en diferentes casos el reintegro de los beneficiarios cuando las situaciones de peligro y amenaza siguen siendo recurrentes, situaciones que se generaron en virtud de la colaboración con la justicia¹³.

Caso concreto

El accionante elevó derecho de petición ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, donde solicita la inclusión al Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, en calidad de testigo en el Proceso Penal que se adelanta en la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó radicado bajo el NUC. 1116000027201800247 **por el delito de Desplazamiento Forzado donde figura como denunciante y víctima.**

En respuesta a la presente acción de tutela, el Fiscal de conocimiento Dr. DARCIO ENOTH ROMAÑA MORENO, en condición de titular de la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó, informa al Despacho que al realizar trazabilidad sobre la información que se tuviere relacionada con el accionante, pudo establecer que en esta Fiscalía se tramita una investigación radicada bajo el NUC. 1116000027201800247 por el delito de Desplazamiento Forzado donde figura como denunciante y víctima RAFAEL AMADOR ALMARIO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.073.860. Que una vez notificado este despacho de la acción que ocupa nuestra atención, y en aras de satisfacer las expectativas del ciudadano accionante, **procedió a tramitar ante la Oficina de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía general de la Nación el FORMATO DE SOLICITUD DE PROTECCION, y a su vez se expidió el oficio No. 102 dirigido al señor Director de la Unidad Nacional de Protección- UNP, para lo de su resorte, documentación de la cual le anexó copia.**

Las entidades en mención, emitieron respuesta al requerimiento que les hiciera este Despacho, manifestando, por un lado, **La Unidad Nacional de Protección** que no tiene función relacionada con la petición de la accionante, pues **la calidad que ostenta el señor RAFAEL AMADOR ALMARIO MARTÍNEZ, de acuerdo a lo narrado en los hechos de tutela, como denunciante y víctima dentro de un proceso penal, lo cual, no tiene cabida en el objeto de protección de la UNP.** Por ende, reiteramos, la presente acción de tutela se torna improcedente frente a esta Entidad. Razón por la cual, es importante tener en cuenta la diferencia entre el programa ordinario de protección que lidera la Unidad Nacional de Protección y el programa de protección que maneja la Fiscalía General de la Nación, donde se resalta el carácter excluyente que hay entre los dos programas, sin embargo, frente a la solicitud presentada por la Dirección Seccional de Fiscalía de Choco, el pasado 23 de abril 2021, nos permitimos

¹³ Entre otras, la sentencias T-184 de 2013 y la T-355 de 2016.

informar a este despacho que, una vez recibida la solicitud por esta Unidad, **fue radicada bajo el EXT21-00031990 de fecha 23 de abril** del presente año, a la cual, se procedió a dar traslado al Grupo de Solicitudes de Protección, para su verificación, y darle respuesta a lo solicitado. Requisitos que serán verificados por parte del Grupo de Solicitudes de Protección de la UNP, el cual, si evidencia la falta de unos de estos documentos, inmediatamente requerirá al solicitante para que los adjunte, modifique o corrija según sea caso.

Por su parte el Director **DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifiesta que, al tener conocimiento de la situación particular del aquí tutelante, este ente de protección realizará las gestiones pertinentes en pro de salvaguardar el interés superior como es la vida e integridad de la persona objeto de evaluación y protección, en compañía de su familia si es la situación, por lo tanto **se generó el caso 21128773N y se libró misión de trabajo remitida a la Unidad de Investigaciones y Evaluaciones, con el fin de adelantar Evaluación Técnica de Amenaza y Riesgo en su favor** (Anexo 01), bajo los preceptos de la Resolución 0-1006 de 2016, especialmente el artículo 60 de la Resolución 0-1006 de 2016.

Lo anterior no sin antes argumentar dichas entidades que, no son **COMPETENTES** para prestar la protección requerida por el accionante.

En virtud de lo anterior y dado que está en trámite la solicitud por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN **radicada bajo el EXT21-00031990 de fecha 23 de abril** y por parte de la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, está en trámite la solicitud **21128773N** y una vez llevado a cabo el estudio de nivel de riesgo y amenaza del señor RAFAEL AMADOR ALMARIO MARTÍNEZ y si es del caso que su vida corre peligro, **INMEDIATAMENTE** procedan a la incorporación al Programa, junto con su núcleo familiar, si también se logra determinar que se encuentran en peligro.

En conclusión, en el análisis de riesgo se debe determinar si es necesario que tanto el solicitante como su núcleo familiar sean titulares de medidas de protección que efectivamente conduzcan a evitar la concreción de daños a su integridad, e incluso a su vida, por cumplir con todos los requisitos exigidos por la **Resolución 0-1006 de 2016**, o si, por el contrario, dicho caso se enmarca dentro de los requisitos exigidos por el **Decreto Ley 4065 de 2011**.

En virtud de lo anterior, se encuentra que en el caso *sub examine* se deben realizar todas las acciones conducentes por parte de las respectivas autoridades para la protección del señor RAFAEL AMADOR ALMARIO MARTÍNEZ, esto es, determinar si es necesario que tanto el solicitante como su núcleo familiar sean titulares de medidas de protección que efectivamente conduzcan a evitar la concreción de daños

a su integridad, e incluso a su vida, en el proceso penal que se adelanta en la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó, radicado bajo el NUC. 1116000027201800247 por el delito de Desplazamiento Forzado donde figura como denunciante y víctima, por lo que se **ORDENARA** al Doctor **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, en calidad de Director de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP"** y al Director de **PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que una vez llevado a cabo el estudio de nivel de riesgo y amenaza del señor **RAFAEL AMADOR ALMARIO MARTÍNEZ** y si es del caso que su vida corre peligro, **INMEDIATAMENTE** procedan a la incorporación al Programa que cumpla con los requisitos exigidos por la **Resolución 0-1006 de 2016**, o si, por el contrario, dicho caso se enmarca dentro de los requisitos exigidos por el **Decreto Ley 4065 de 2011**, junto con su núcleo familiar, si también se logra determinar que se encuentran en peligro.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con los Fundamentos fácticos, normativos, el Precedente de la Honorable Corte Constitucional y de los argumentos expuestos, se concluye que, en el presente asunto, hay vulneración de los derechos fundamental de petición, protección a la vida, a la seguridad e integridad personal y a la intimidad del demandante y su familia, por lo que es procedente conceder el amparo constitucional deprecado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos fundamentales de petición, protección a la vida, a la seguridad e integridad personal y a la intimidad del demandante y su familia invocado por el señor **RAFAEL AMADOR ALMARIO MARTÍNEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **15'073.860**, en contra de la Dra. **NATALIA ANDREA RENDÓN**, en calidad de Directora (E) de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN**, o en contra de quien haga sus veces, en contra del Doctor **HAROLD AMARANTO LOZANO GARCÍA**, en calidad de Director de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CHOCÓ**, en contra del Doctor **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, en calidad de Director de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP"** y en contra del Director de **PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, estas tres últimas entidades, **en calidad de vinculadas**, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: SE ORDENA al Doctor **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, en calidad de Director de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP"** y al Director de **PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que una vez llevado a cabo el estudio de nivel de riesgo y amenaza del señor **RAFAEL AMADOR ALMARIO MARTÍNEZ** y si es del caso que su vida corre peligro, **INMEDIATAMENTE** procedan a la incorporación al Programa que cumpla con los requisitos exigidos por la **Resolución 0-1006 de 2016**, o si, por el contrario, dicho caso se enmarca dentro de los requisitos exigidos por el **Decreto Ley 4065 de 2011**, junto con su núcleo familiar, si también se logra determinar que se encuentran en peligro.

TERCERO: SE ORDENA a la entidad accionada, que dentro de los diez (10) días siguientes al fallo de tutela, informe el estado del cumplimiento del mismo.

CUARTO: No se **DESVINCULA** a ninguna de las entidades, en razón a que no se logró establecer, a quién le corresponde la incorporación del accionante y su núcleo familiar, en el Programa de Protección, dado que una vez llevado a cabo el estudio de nivel de riesgo y amenaza del señor **RAFAEL AMADOR ALMARIO MARTÍNEZ**, se deberá determinar por parte de dichas entidades, si la incorporación al Programa cumple con los requisitos exigidos por la **Resolución 0-1006 de 2016**, o si, por el contrario, dicho caso se enmarca dentro de los requisitos exigidos por el **Decreto Ley 4065 de 2011**.

QUINTO: NOTIFICAR conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días se ordenará el envío del expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

SEXTO: ARCHIVAR la presente acción, una vez regrese de la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el fallo anterior fue notificado por el medio más expedito y eficaz, como lo considera el decreto 2591 de 1991 artículo 16 Y 30.



LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria Ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00145-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 010

Señor

Teniente Coronel

HÉCTOR JAIRO LÓPEZ LÓPEZ

Director (E)

PROTECCIÓN Y ASISTENCIA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

correspondencia.dpa@fiscalia.gov.co

correspondencia.proteccion@fiscalia.gov.co

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 29/04/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por el señor **RAFAEL AMADOR ALMARIO MARTÍNEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **15'073.860**, contra de la entidad que Usted representa.

Atentamente,

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO

Secretaria Ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00145-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 011

Doctor

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ

Director

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP"

noti.judiciales@unp.gov.co

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 29/04/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por el señor **RAFAEL AMADOR ALMARIO MARTÍNEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **15'073.860**, contra de la entidad que Usted representa.

Atentamente,

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO

Secretaria Ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00145-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 012

Doctor

HAROLD AMARANTO LOZANO GARCÍA

Director

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CHOCÓ
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

dirsec.choco@fiscalia.gov.co

Doctor

DARCIO ENOTH ROMAÑA MORENO

Fiscal 101 Especializado de Quibdó - Chocó

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

edgar.ibarguen@fiscalia.gov.co

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 29/04/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por el señor **RAFAEL AMADOR ALMARIO MARTÍNEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **15'073.860**, contra de la entidad que Ustedes representan.

Atentamente,

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO

Secretaria Ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00145-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 013

Doctora

NATALIA ANDREA RENDÓN

Directora (E)

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

dirsec.medellin@fiscalia.gov.co

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 29/04/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por el señor **RAFAEL AMADOR ALMARIO MARTÍNEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **15'073.860**, contra de la entidad que Usted representa.

Atentamente,

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO

Secretaria Ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00145-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 014

Señor

RAFAEL AMADOR ALMARIO MARTÍNEZ

Accionante

rafaelalmario33@gmail.com

racuesta@personeriamedellin.gov.co

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 29/04/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por Usted, en contra de la Dra. **NATALIA ANDREA RENDÓN**, en calidad de Directora (E) de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN**, o en contra de quien haga sus veces, en contra del Doctor **HAROLD AMARANTO LOZANO GARCÍA**, en calidad de Director de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CHOCÓ**, en contra del Doctor **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, en calidad de Director de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP"** y en contra del Director de **PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, estas tres últimas entidades, **en calidad de vinculadas**.

Atentamente,

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO

Secretaria Ad hoc

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda6a0555e84d3d0a9af8a489c32df062567d7826d5b45f53e26f4ea992cef87

Documento generado en 30/04/2021 11:02:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**